

**ACTA 069/2014**

**ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE. -----**

Siendo las trece horas con veintidós minutos del día diez de octubre de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2014.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 75/2014.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2014.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2014.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2014.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2014.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2014.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2014.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2014.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2014.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2014.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2014.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, a horizontal line with a checkmark, and several other scribbles and initials below.

- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 169/2014.
- ñ) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2014.
- o) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 281/2014.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Seguidamente, en lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio a los asuntos enlistados en el Orden del Día, se dio paso al asunto contenido en el inciso a), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. ....

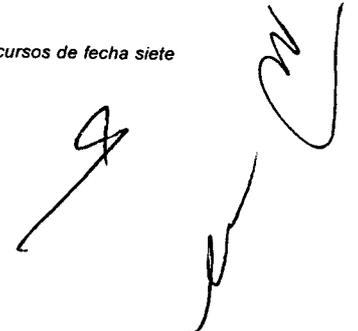
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. ....

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- El día siete de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recursos de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo en términos idénticos lo siguiente:

**"SOLICITE (SIC) CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARTICULARES APLICABLES A LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA TRAMITACIÓN VEHICULAR, FUNCIONANDO COMO TERCEROS AUTORIZADOS A TRAVÉS DE CARTA PODER SIMPLE. ADICIONALMENTE SI SE APLICAN CRITERIOS EXCEPCIONALES RELATIVOS A HORARIOS DE ATENCIÓN, FORMAS DE SER ATENDIDOS Ó (SIC) CUALQUIERA (SIC) ESPECIFICACIÓN QUE LOS HAGA DISTINTOS EN TRATO, CON RESPECTO A UN CONTRIBUYENTE. TODO ESTO APLICABLE AL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA."**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, se tuvo por presentado al particular con los recursos de fecha siete



de marzo del propio año, mediante los cuales interpuso los medios de impugnación descritos en el antecedente que precede, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se coligió que la fecha indicada en el primero de los recursos versó simplemente en un error mecanográfico y que la fecha de configuración de la negativa ficta a juicio del impetrante fue el día cinco de marzo del año que transcurre; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión se advirtió que si bien el particular señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que hizo alusión a Unidades Administrativas pertenecientes a un Sujeto Obligado distinto al que precisó; consecuentemente, se requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo precisare si el acto que impugnó era contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso contra diversa Unidad de Acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se tendría como autoridad responsable a la primera citada.

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha doce de mayo del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En días veinte y veintitrés de junio del año en curso, se notificó de manera personal, al recurrente y a la Autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a esta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/548/2014 de la misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11507, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día dos de julio del año que corre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/548/2014 de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**OCTAVO.-** En fecha once de agosto del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670 el día doce del propio mes y año.

**NOVENO.-** Por medio de proveído de fecha veintisiete de agosto del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha dos de julio del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y consecuentemente se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**DÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDOS**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with a dollar sign below it, and other initials and marks at the bottom.

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.- ...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

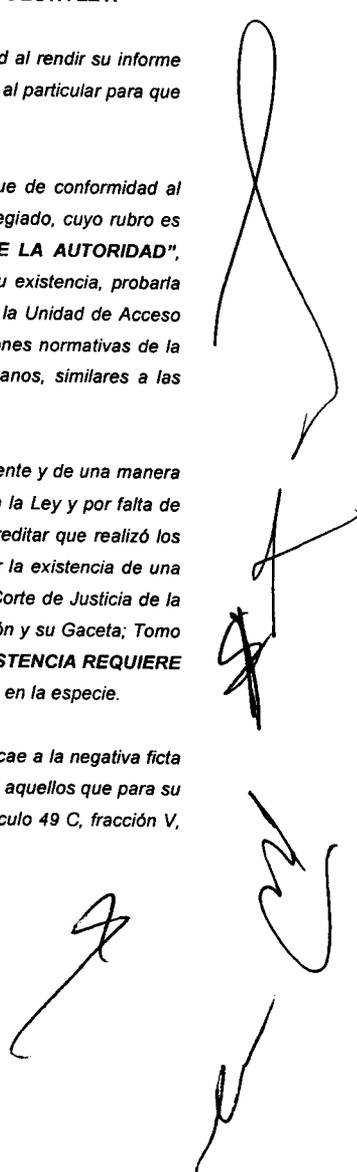
**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que en los casos en que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, y éste sea de naturaleza positiva (resolución expresa), lo procedente será dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente.

Ahora, de la exégesis a contrario sensu efectuada a los ordinales previamente invocados, se desprende que de conformidad al Criterio 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD"**, cuando el acto reclamado atribuido a la autoridad sea en sentido negativo, verbigracia, negativa ficta, y se niegue su existencia, probarla corresponde no a quien en ella funda sus derechos (particular) sino a su contendiente (que en el presente asunto es la Unidad de Acceso responsable); lo anterior, en virtud que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquélla pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ."**, aplicable por analogía en la especie.

En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado es en sentido negativo, pues recae a la negativa ficta atribuida por el impetrante a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, y es de aquellos que para su existencia requiere de una solicitud previa, se discurre que para surtirse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la materia, es necesario que acontezca lo siguiente:



- a) Que corresponda al particular probar la existencia del acto reclamado, a pesar de ser en sentido negativo.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues la Unidad de Acceso obligada negó el acto que se le reclama, aduciendo que el C. [REDACTED], no presentó solicitud alguna a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, su negación se originó con motivo de una omisión por parte del ciudadano, por lo que acorde a lo dispuesto en el presente apartado, la carga de la prueba es del recurrente, toda vez que está compelido a demostrar que en efecto realizó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para estar en aptitud de exigir una respuesta de dicha autoridad.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de julio del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado personalmente el día once de agosto del año dos mil catorce, por lo que su término comenzó a correr el doce y feneció en fecha catorce ambos del mismo mes y año en cuestión, sin que aquél demostrara probanza alguna que garantizara la existencia de la solicitud marcada con el número de folio 11507 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, a la cual le hubiera recaído la negativa ficta que el particular reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

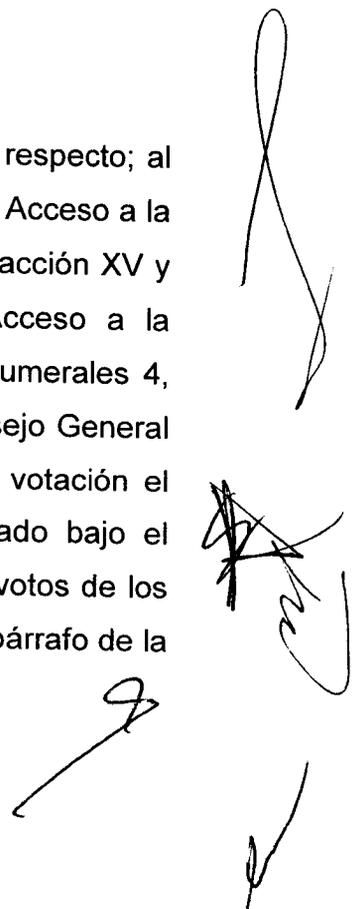
#### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la



Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso b), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 75/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

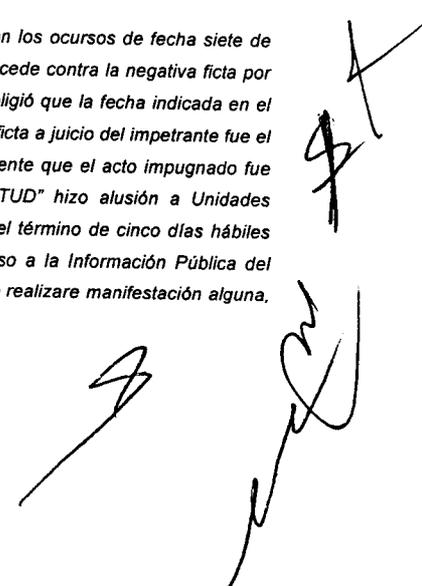
**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán recaída de la solicitud de acceso marcada con el folio número 11508. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día siete de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), dos escritos de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo en términos idénticos lo siguiente:

**"SOLICITE (SIC) CONOCER LOS OFICIOS Y/O LAS POLÍTICAS Y/O REGLAS Y/O CIRCULARES Y/O MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y/O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE ESPECIFIQUE LA REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Ó (SIC) ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA TRAMITACIÓN VEHICULAR (TRAMITADORES) ANTE EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA."**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con los recursos de fecha siete de marzo del propio año, mediante los cuales interpuso los medios de impugnación descritos en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; de cuyo análisis se coligió que la fecha indicada en el primero de los recursos versó simplemente en un error mecanográfico y que la fecha de configuración de la negativa ficta a juicio del impetrante fue el cinco de marzo del año que transcurre; asimismo, del análisis se advirtió que si bien el particular señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es en el apartado "DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD" hizo alusión a Unidades Administrativas pertenecientes a un Sujeto Obligado distinto al que precisó, por lo que, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo precisara si el acto que impugnó era contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, contra diversa Unidad de Acceso, bajo el apercibimiento que de no realizarse manifestación alguna,



se tendría como autoridad responsable a la primera citada.

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha doce de mayo del presente año, en virtud que hasta la presente fecha que el particular no realizó manifestación alguna al respecto del requerimiento que se le hiciera por medio del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, por lo tanto se declaró precluido su derecho; asimismo, hizo efectivo el apercibimiento aludido, por lo que se determinó que el recurso de inconformidad interpuesto contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día tres de julio del año en curso, se notificó de manera personal a la Autoridad, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/560/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11508, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** En fecha ocho de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

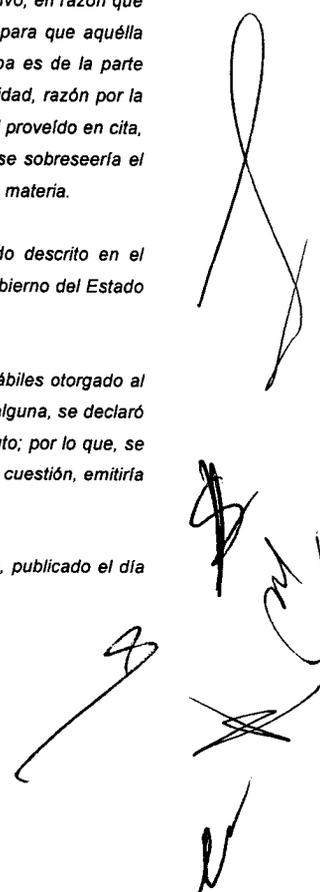
**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día quince de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTO; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, y aun cuando éste sea en sentido negativo, en razón que para su existencia requiere necesariamente y de manera previa, la existencia de una solicitud por parte del ciudadano, para que aquélla pueda ejercer las funciones previstas en la Ley, y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, razón por la cual, se procedió a requerir al impetrante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, por actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 49 C de la ley de la materia.

**NOVENO.-** En fecha once de agosto del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670, el día doce del propio mes y año.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha veintisiete de agosto del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha quince de julio de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; por lo que, se dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDOS**



**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que en los casos en que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, y éste sea de naturaleza positiva (resolución expresa), lo procedente será dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente.

Ahora, de la exégesis a contrario sensu efectuada a los ordinales previamente invocados, se desprende que de conformidad al Criterio 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD"**, cuando el acto reclamado atribuido a la autoridad sea en sentido negativo, verbigracia, negativa ficta, y se niegue su existencia, probarla corresponde no a quien en ella funda sus derechos (particular) sino a su contendiente (que en el presente asunto es la Unidad de Acceso responsable); lo anterior, en virtud que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquélla pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción ésto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ."**, aplicable por analogía en la especie.

En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado es en sentido negativo, pues recae a la negativa ficta atribuida por el impetrante a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y es de aquéllos que para su existencia requiere de una solicitud previa, se discurre que para surtirse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la materia, es necesario que acontezca lo siguiente:

- a) Que corresponda al particular probar la existencia del acto reclamado, a pesar de ser en sentido negativo.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues la Unidad de Acceso obligada negó el acto que se le reclama aduciendo que la solicitud a la que hace referencia el C. [REDACTED] no presentó solicitud alguna a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, su negación se originó con motivo de una omisión por parte del ciudadano, por lo que acorde a lo dispuesto en el presente apartado, la carga de la prueba es de éste, toda vez que está compelido a demostrar que en efecto realizó la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para estar en aptitud de exigir una respuesta de dicha autoridad.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado de manera personal el día once de agosto del presente año, por lo que su término comenzó a correr el día doce de agosto del año inmediato anterior y feneció en fecha catorce del mes y año en cuestión, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara que la solicitud marcada con el número de folio 11508 fue elaborada por él ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la cual le hubiera recaído la negativa ficta que la particular reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado:

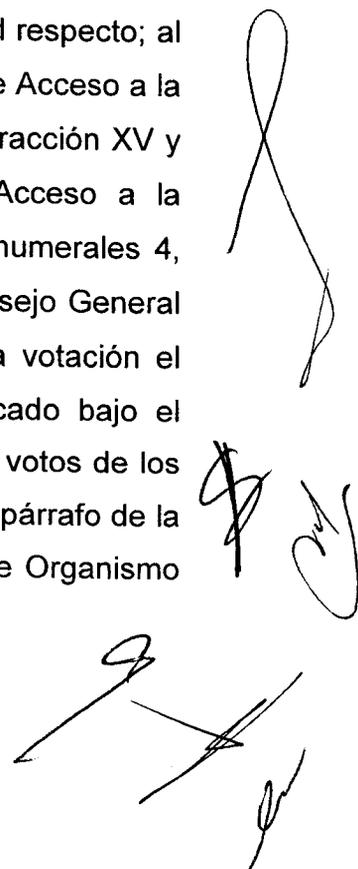
#### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 75/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo



Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 75/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso c), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintidós de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... LA SOLICITUD PRESENTADA FUE EN BASE A QUE DESEO CONOCER EN QUE (SIC) CASOS SE EXIME DE LA PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE A LOS PARTICULARES QUE REALIZAN SU TRAMITE (SIC) DE CAMBIO DE PROPIETARIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR DE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE ACUERDO A LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NO EXISTEN CASOS EN QUE SE EXIMA DE DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA EL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN LO HACE EXIGIBLE PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA TRAMITACIÓN."

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el ocurso de fecha veintidós de marzo del propio año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión se advirtió que si bien el particular señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que hizo alusión a Unidades Administrativas pertenecientes a un Sujeto Obligado distinto al que precisó; consecuentemente, se requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara si el acto que impugnó era contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, contra diversa Unidad de Acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se tendría como autoridad responsable a la



primera citada.

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha doce de mayo del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día tres de julio de dos mil catorce, se notificó de manera personal, a la Autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de julio del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/559/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 1007, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.  
**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

**SÉPTIMO.-** En fecha ocho de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día quince de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/559/2014 de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** En fecha once de agosto del presente año, se notificó de manera personal al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670 el día doce del propio mes y año.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha quince de julio del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y consecuentemente se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.- ...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintidós de marzo dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 1007, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el C. [REDACTED], prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen a la resolución que impugna, así como la propia determinación, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día doce y feneció en fecha catorce, ambos del mes de agosto de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día once de agosto del año en curso personalmente; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente Recurso

**de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el



proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado **d)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7010314. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...**ACLARE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS REFERENTES AL DECREMENTO POR \$181,814,126.21 EN EL MES DE DICIEMBRE Y DEL SALDO EN BANCOS POR \$218,122,591.33, SEÑALE EL IMPORTE DE LOS RECURSOS QUE ESTÁN ETIQUETADOS PARA FINES ESPECÍFICOS Y CUÁLES SON ÉSTOS.**"

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recalda a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
... **SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS**

NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

**RESUELVE**

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;..."

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010314, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**CONSIDERANDOS**

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 129/14, INFORMARON QUE NO ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTO ESPECIFICO (SIC) EN EL QUE SE... POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

**RESUELVE**

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN... DEBIDO A QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO:...EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ASÍ COMO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA POR FONDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 EN DONDE SE ENCUENTRA LA CUENTA DE BANCOS, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL..."

CUARTO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010314, aduciendo lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7010314 EN LA QUE SE SEÑALA QUE

Handwritten signatures and initials in black ink on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, and several sets of initials or smaller signatures below it.

**SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que corre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/410/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA,... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ASI COMO EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA POR FONDOS AL 31 DE DE (SIC) DICIEMBRE DE 2013 EN DONDE SE ENCUENTRA LA CUENTA DE BANCOS;..."**

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo del presente año se notificó personalmente al impetrante, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del mismo mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año o respecto a la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseería el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año dos mil catorce, se notificó a la recurrida a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio de ejemplar marcado con el número 32,651, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al impetrante la notificación se llevó a cabo de manera personal el día quince del mismo mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veinticinco de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7010314; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida peticiónó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. ██████████ impugró en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de

Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

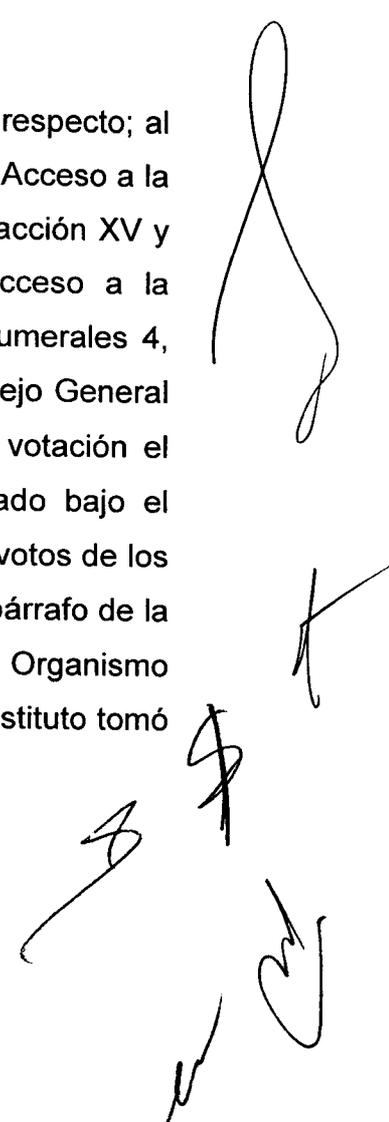
**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso e), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2014. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7010414. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... (SIC) QUÉ INTEGRA EL SALDO DE \$340809,414.77 (SIC) DE LA PARTIDA 1.1.1.4. INVERSIONES TEMPORALES HASTA 3 MESES Y EXPLIQUE POR QUÉ AUMENTÓ \$29303,160.23 (SIC) EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 (SIC)..."

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

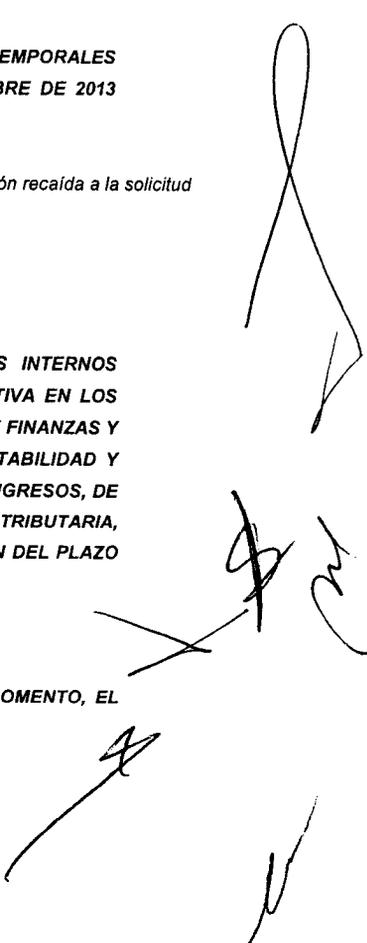
"...

#### CONSIDERANDOS

... **SEGUNDO:** COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

#### RESUELVE

...**PRIMERO:** INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL



ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A ... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;...”

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010414, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

#### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 131/14, INFORMARON QUE NO ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTO... POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

#### RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN... DEBIDO A QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

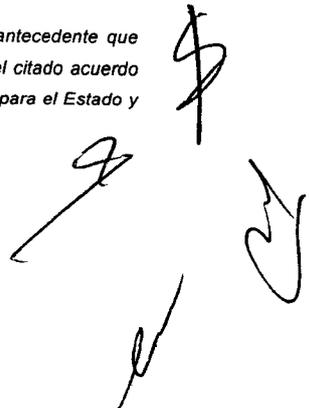
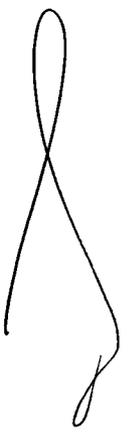
SEGUNDO: ...EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.1.4 INVERSIONES TEMPORALES HASTA 3 MESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LA COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.1.4 INVERSIONES TEMPORALES HASTA 3 MESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL...”

CUARTO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010414, aduciendo lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7010414 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

QUINTO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la recurrida, el proveldo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y



los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que corre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/411/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...  
**SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA,... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.1.4 INVERSIONES TEMPORALES HASTA 3 MESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.1.4 INVERSIONES TEMPORALES HASTA 3 MESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013;...**”

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo del presente año se notificó personalmente al impetrante, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del mismo mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año o la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseería el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año dos mil catorce, se notificó a la recurrida a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio de ejemplar marcado con el número 32,651, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al impetrante, la notificación se llevó a cabo de manera personal el día quince del mismo mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el

procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veinticinco de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

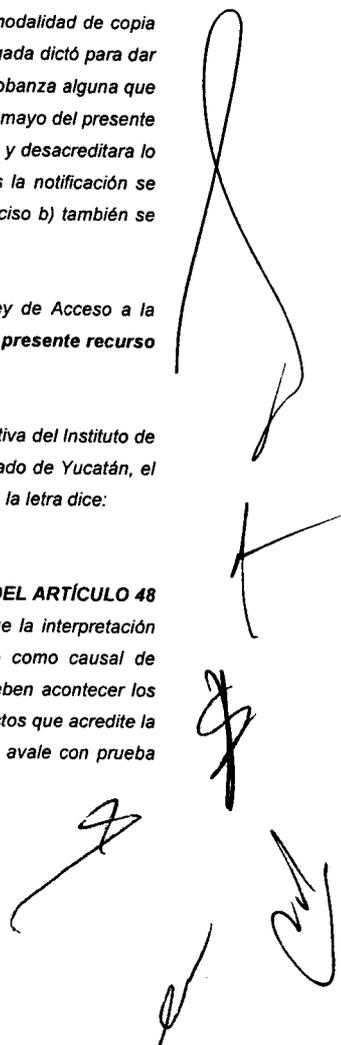
Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7010414; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida peticiónó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba



documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

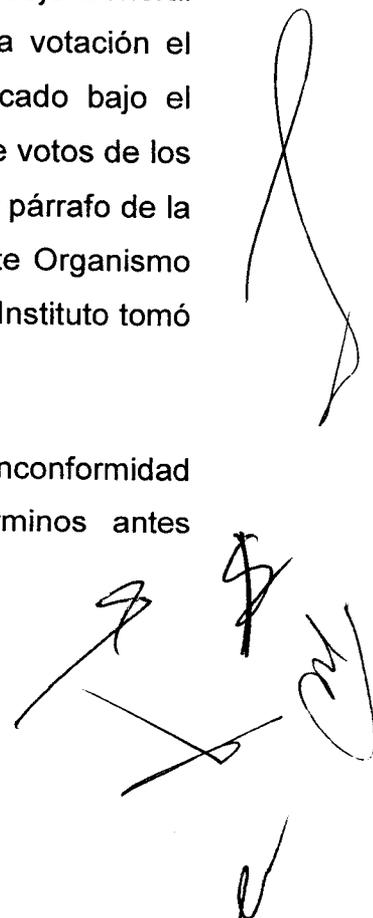
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 158/2014, en los términos antes transcritos.



Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra f) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2014. Luego, le concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7010514. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...EXPLIQUE QUÉ CONCEPTOS INTEGRAN EL SALDO DE LA CUENTA 1.1.2.3. DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO POR \$27031,109.78 (SIC) EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013, ASÍ COMO LA ANTIGEDAD (SIC) DE SUS SALDOS Y CUÁL ES EL TRÁMITE PARA SU RECUPERACIÓN, YA QUE SE OBSERVA UN DECREMENTO EN EL PERIODO NOVIEMBRE-DICIEMBRE POR \$15,480,223.41..."

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

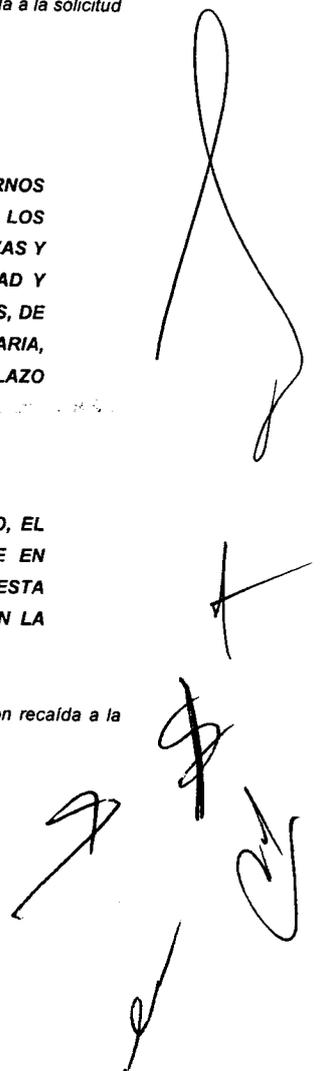
#### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

#### RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A ... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;..."

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010514, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:



"...

#### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 132/14, INFORMARON QUE NO ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTO QUE... POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

#### RESUELVE

...PRIMERO: ~~INFORMESE AL SOLICITANTE, QUE SE DECLARA~~ LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN... DEBIDO A QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO:...EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.2.3 DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.2.3 DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, E INFÓRMESE RESPECTO A LA ANTIGÜEDAD DE LOS SALDOS, QUE EXISTEN SALDOS DESDE EL AÑO 2010 A LA FECHA, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL..."

CUARTO.- En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010514, aduciendo lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7010514 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

QUINTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la recurrida, el provecto descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- El día doce de mayo del año que corre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/412/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA,... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.2.3 DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.1.2.3 DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, Y SE LE INFORMÓ DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS SALDOS;..."**

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo del presente año, se notificó personalmente al impetrante, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del mismo mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año o respecto a la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseerá el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año dos mil catorce, se notificó a la recurrida a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio de ejemplar marcado con el número 32,651, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al impetrante la notificación se llevó a cabo de manera personal el día quince del mismo mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

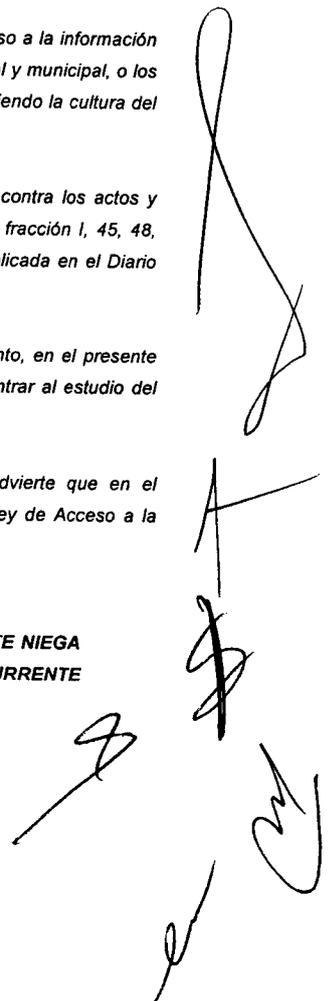
**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE**



**PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7010514; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida petitionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

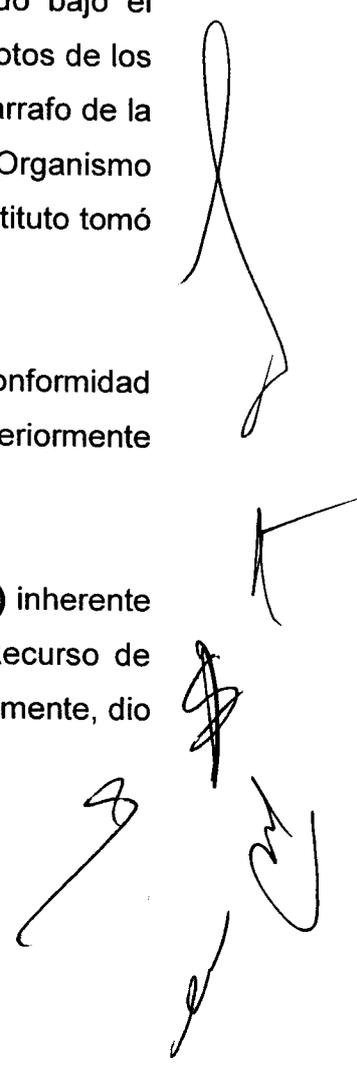
**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **g)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2014. Ulteriormente, dio



el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en comento, en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7010614. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... SEÑALE A QUIÉNES Y CUÁL FUE EL CONCEPTO E IMPORTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 1.2.2.4 PRÉSTAMOS OTORGADOS A LARGO PLAZO, POR MÁS DE \$370,000.00 EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

#### RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;..."

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010614, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 133/14, INFORMARON QUE NO ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL MONTO SOLICITADO NO COINCIDE CON EL IMPORTE DE \$370,000.00. POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PROPORCIONARON... CONTENIDA EN DIECIOCHO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EN EL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

#### RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN... DEBIDO A QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO: ...EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.2.4 PRÉSTAMOS OTORGADOS A LARGO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, E INFÓRMESELE QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013, SE EROGÓ POR EL CONCEPTO PETICIONADO \$732.001.98 (SIC) MENOS ABONOS POR \$357,961.58, RESULTANDO LA CANTIDAD \$374,085.40; EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL..."

CUARTO.- En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010614, aduciendo lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7010614 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

QUINTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- El día doce de mayo del año que corre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/413/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...  
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA,... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.2.4 PRÉSTAMOS OTORGADOS A LARGO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, E INFORMÓ DE LAS EROGACIONES DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2013;..."

OCTAVO.- En fecha trece de mayo del presente año se notificó personalmente al impetrante, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with a dollar sign below it, and several other initials and marks.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del mismo mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año o respecto a la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseerá el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año dos mil catorce, se notificó a la recurrida a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio de ejemplar marcado con el número 32,651, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al impetrante la notificación se llevó a cabo de manera personal el día quince del mismo mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

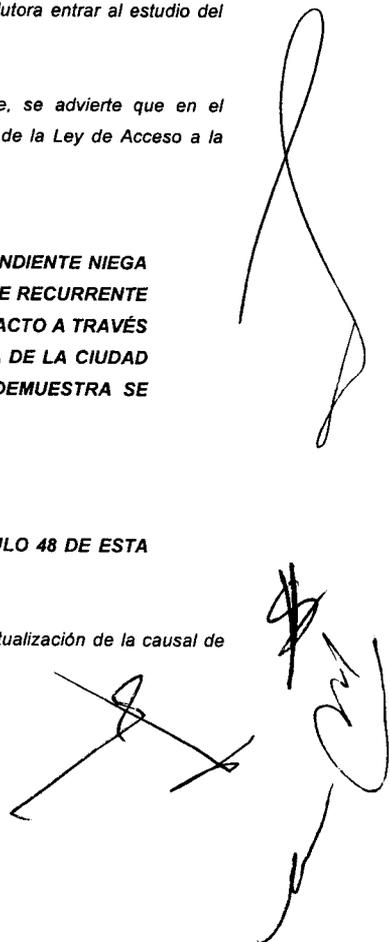
...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:



- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.  
b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7010614; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida peticionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el

presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.**- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso h), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2014. Posteriormente, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7010714. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...INDIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE \$1418,290.19 (SIC) DE LA PARTIDA 1.2.2.9 OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO Y EXPLIQUE POR QUÉ AUMENTÓ POR MÁS DE \$600,000.00 EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 SI SE OBSERVA QUE EN EL PERIODO DE ENERO-NOVIEMBRE, NO TUVO MOVIMIENTO ALGUNO."

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

#### RESUELVE

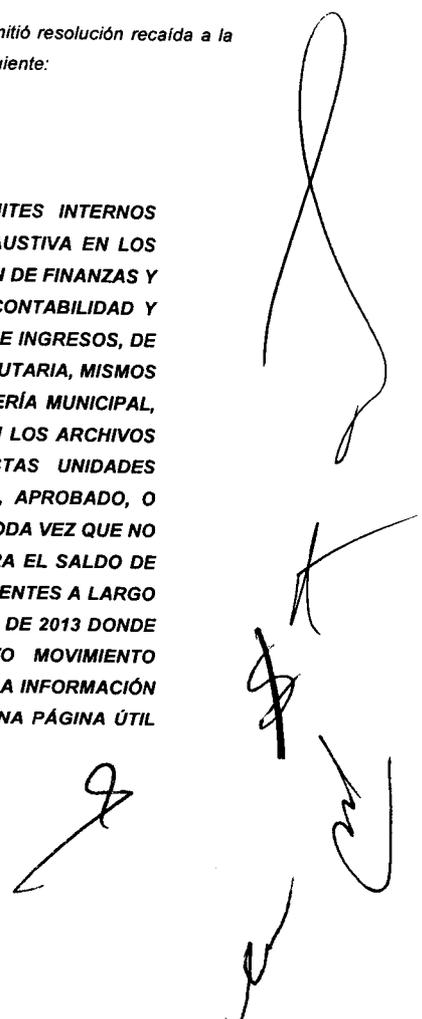
...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;..."

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010714, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 134/14, INFORMARON QUE NO ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTEN EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTO QUE INDIQUE TEXTUALMENTE "CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE \$1418,290.19 (SIC) DE LA PARTIDA 1.2.2.9 OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO Y EXPLIQUE POR QUÉ AUMENTÓ POR MÁS DE \$600,000.00 EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 DONDE OBSERVA EL CIUDADANO QUE EN EL PERIODO DE ENERO-NOVIEMBRE, NO TUVO MOVIMIENTO ALGUNO."(SIC). POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PROPORCIONARON... CONTENIDA EN UNA PÁGINA ÚTIL



EN COPIA SIMPLE, EN EL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

**TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE EN EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...**

**RESUELVE**

**...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN... DEBIDO A QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

**SEGUNDO: ...EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.2.9 OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL..."**

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010714, aduciendo lo siguiente:

**"...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7010714 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que corre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/414/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**"... SEGUNDO-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA,... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.2.9 OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013;..."**

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo del presente año se notificó personalmente al impetrante, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del mismo mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al particular para que dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año o respecto a la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseerá el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año dos mil catorce, se notificó a la recurrida a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio de ejemplar marcado con el número 32,651, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al impetrante la notificación se llevó a cabo de manera personal el día quince del mismo mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

ESTADO DE YUCATÁN, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7010714; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida petitionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habérsele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso i), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2014. Consecutivamente, le otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. ....

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. From top to bottom: a large looped signature, a horizontal line with a vertical tick, a stylized signature, and a large signature with a long horizontal stroke.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7010814. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... EXPLIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO AL MES DE DICIEMBRE DE \$2,201,497,190.01 (SIC) DE LA PARTIDA 1.2.3.1 TERRENOS Y MENCIONE CUÁL ES SU SITUACIÓN LEGAL, ES DECIR, COMO (SIC) SE ACREDITA SU PROPIEDAD, PROPORCIONE LA RELACIÓN QUE INTEGRE DICHO MONTO, YA QUE SE OBSERVA UN DECREMENTO EN EL PERIODO NOVIEMBRE-DICIEMBRE POR MÁS DE \$83,000,000.00."

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE..."

#### RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA..."

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
SEGUNDO: DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA... PROPORCIONÓ LA COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.3.1 TERRENOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.3.1 TERRENOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, CONTENIDA EN DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES..."

TERCERO:... CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..."

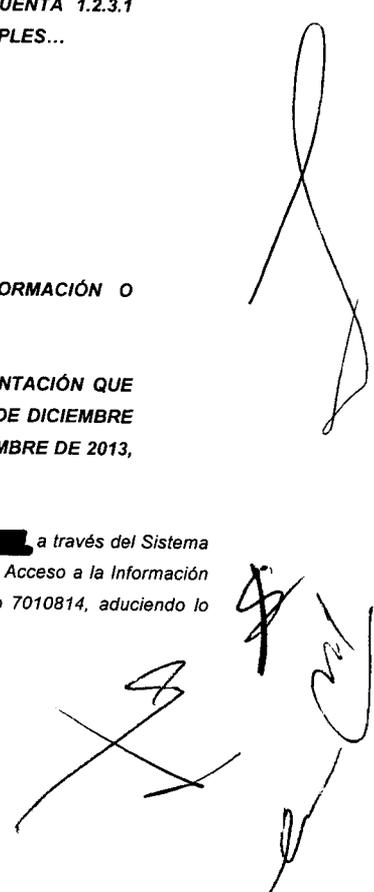
CUARTO: NO IDENTIFICÓ INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL..."

#### RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA..."

SEGUNDO:... EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.3.1 TERRENOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.3.1 TERRENOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..."

CUARTO.- En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7010814, aduciendo lo siguiente:



**"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011814 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la Autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/415/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.3.1 TERENOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 1.2.3.1 TERENOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013; ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE..."**

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo de este año, se notificó personalmente al impetrante, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/415/2014, de fecha doce de mayo del año que transcurre, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado al oficio mencionado, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida emitió dos determinaciones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa: la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce y la diversa suscrita el dieciocho de marzo del año en curso; por lo que, en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al particular para que dentro de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído precisare la resolución sobre la cual versa su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se sobreseería el medio de impugnación intentado.

**DÉCIMO.-** En días diez y quince de julio del año en curso, se notificó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,651, al Titular de la Unidad de Acceso constreñida y personalmente al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera, mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo; en mérito a lo anterior, se ordenó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, el Consejo General de este Organismo Autónomo resolvería el recurso al rubro citado.

**DUODÉCIMO.-** El día siete de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocursio inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7010814; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida peticiónó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el

día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

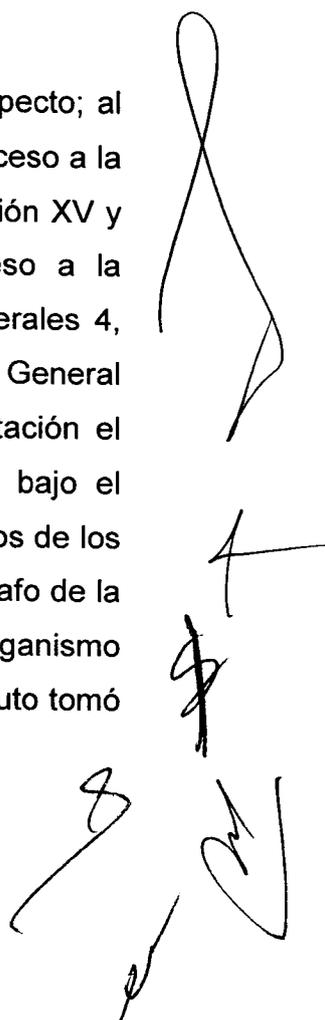
#### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso j) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2014. Para tal caso, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto a tratar.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución correspondiente en el tenor siguiente:

**SECRETARÍA TÉCNICA**

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7011014.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de febrero del año en curso, el C. [REDACTED], realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... SEÑALE CUALES FUERON LOS BIENES ADQUIRIDOS POR MÁS DE \$1500,000.00 (SIC) A TRAVÉS DE LA PARTIDA 1.2.4.4 EQUIPO DE TRANSPORTE, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 E INDIQUE CÓMO FUERON ADQUIRIDOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN A TRES PROVEEDORES O LICITACIÓN PÚBLICA)."

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
**SEGUNDO:** COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE..."

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA..."

**TERCERO.-** El día dieciocho de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual



determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO:...** TODA VEZ QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA... PROPORCIONARON LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL ACTA DE DICTAMEN Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DA-2013-VEHICULOS-02 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE CONTIENE LAS PARTIDAS NÚMEROS 1, 2 Y 4 DECLARADAS DESIERTAS Y LA PARTIDA NÚMERO 3 POR UN IMPORTE TOTAL DE \$205,032.32, I.V.A INCLUIDO, CONTENIDA EN DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EN EL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

**TERCERO:...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL... CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS...

**CUARTO: ...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... NO IDENTIFICÓ INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, RESERVADO O DE TIPO CONFIDENCIAL...

**QUINTO:...** DEL ANÁLISIS EFECTUADO... DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A "SEÑALE CUALES FUERON LOS BIENES ADQUIRIDOS POR MÁS DE \$1500,000.00 (SIC) A TRAVÉS DE LA PARTIDA 1.2.4.4 EQUIPO DE TRANSPORTE, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 E INDIQUE CÓMO FUERON ADQUIRIDOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN A TRES PROVEEDORES O LICITACIÓN PÚBLICA)."

#### RESUELVE

**PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE...** SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA...

**SEGUNDO:...** EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL ACTA DE DICTAMEN Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DA-2013-VEHICULOS-02 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE CONTIENE LAS PARTIDAS NÚMEROS 1, 2 Y 4 DECLARADAS DESIERTAS Y LA PARTIDA NÚMERO 3 POR UN IMPORTE TOTAL DE \$205,032.32, I.V.A INCLUIDO..."

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011014, aduciendo lo siguiente:

**"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011914 (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la Autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/417/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO:...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials and marks at the bottom.

**CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL ACTA DE DICTAMEN (SIC) Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DA-2013-VEHICULOS (SIC) -02 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE CONTIENE LAS PARTIDAS NÚMEROS 1, 2 Y 4 DECLARADAS DESIERTAS Y LA PARTIDA NÚMERO 3 POR UN IMPORTE TOTAL DE \$205,032.32, I.V.A INCLUIDO (SIC); ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE..."**

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo de este año, se notificó personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/417/2014, de fecha doce de mayo del año que transcurre, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al oficio mencionado, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida emitió dos determinaciones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa: la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce y la diversa suscrita el dieciocho de marzo del año en curso; por lo que, en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al particular para que dentro de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído precisara la resolución sobre la cual versa su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se sobreesería el medio de impugnación intentado.

**DÉCIMO.-** En días ocho y quince de julio del año en curso, se notificó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,649, al Titular de la Unidad de Acceso constreñida y personalmente al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera, mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo; en mérito a lo anterior, se ordenó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, el Consejo General de este Organismo Autónomo resolvería el recurso al rubro citado.

**DUODÉCIMO.-** El día siete de octubre del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

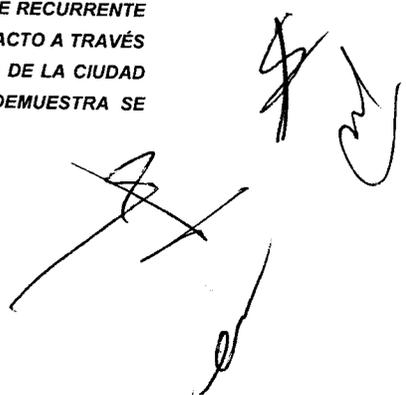
**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBREEERÁ EL RECURSO.**



...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011014; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida petición una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de haberse instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

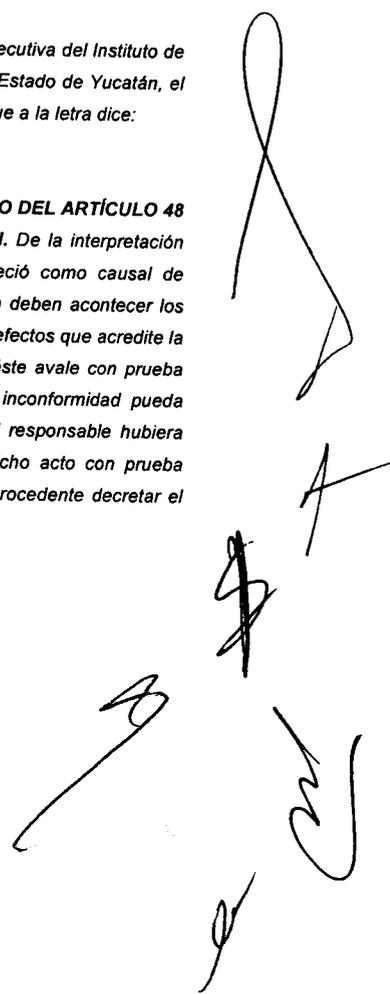
Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

- Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.



Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

#### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso k), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.



En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7011214. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... EXPLIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.2 PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO POR \$51676,368.47 (SIC) E IDENTIFIQUE LA ANTIGEDAD (SIC) DE LOS SALDOS."

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

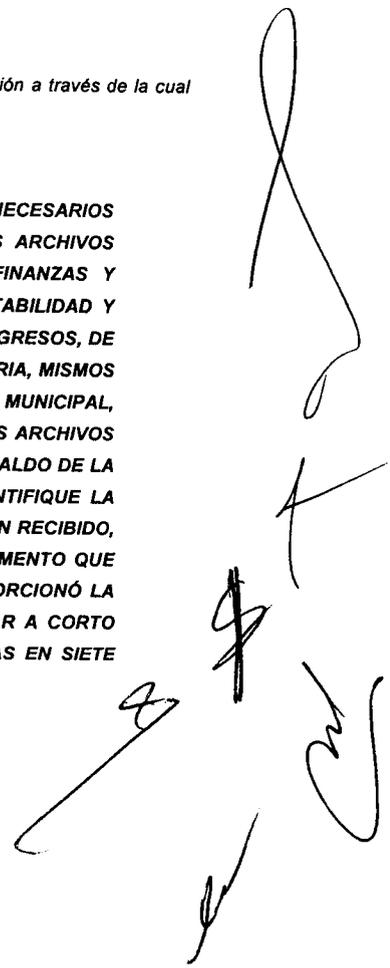
"...  
SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE..."

#### RESUELVE

PRIMERO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA..."

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMO QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 139/14, INFORMARON QUE NO ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA "EXPLIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.2 PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO POR \$51676,368.47 (SIC) E IDENTIFIQUE LA ANTIGEDAD (SIC) DE LOS SALDOS.", DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA... PROPORCIONÓ LA COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.2 PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 POR UN IMPORTE NETO DE \$51, 676,368.47, CONTENIDAS EN SIETE



PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES...

TERCERO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL... CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS...

CUARTO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... NO IDENTIFICÓ INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, RESERVADO O DE TIPO CONFIDENCIAL...

QUINTO: ... DEL ANÁLISIS EFECTUADO... DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A "EXPLIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.2 PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO POR \$51676,368.47 (SIC) E IDENTIFIQUE LA ANTIGEDAD (SIC) DE LOS SALDOS."

**RESUELVE**

PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA...

SEGUNDO: ... EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.2 PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 POR UN IMPORTE NETO DE \$51, 676,368.47; EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..."

CUARTO.- En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011214, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011214 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

QUINTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la Autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día doce de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/419/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...  
SEGUNDO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.2 PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE..."

OCTAVO.- En fecha trece de mayo de este año, se notificó personalmente al impetrante, el proveído relacionado en el antecedente CUARTO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/419/2014, de fecha doce de mayo del año que transcurre, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al oficio mencionado, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida emitió dos determinaciones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa: la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce y la diversa suscrita el dieciocho de marzo del año en curso; por lo que, en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto

reclamado, se consideró pertinente requerir al particular para que dentro de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído precisare la resolución sobre la cual versa su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se sobreseería el recurso de inconformidad intentado.

**DÉCIMO.-** En días ocho y quince de julio del año en curso, se notificó a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,649, al Titular de la Unidad de Acceso constreñida y personalmente al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera, mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo; en mérito a lo anterior, se ordenó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, el Consejo General de este Organismo Autónomo resolvería el recurso al rubro citado.

**DUODÉCIMO.-** El día siete de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que



transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discute que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011214; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida petitionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de haberse instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreeser en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreesimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreesimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

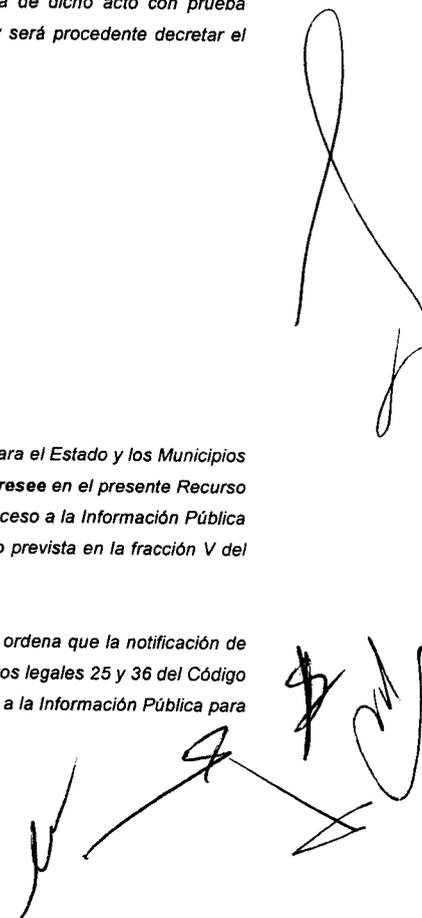
- Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobreeser en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para



TERCERO. Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

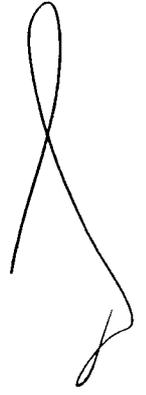
**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso I), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7011314. -----



**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha catorce de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"... INDIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.7 RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO DEL MES DE DICIEMBRE POR \$15, 206,201.83 Y EXPLIQUE POR QUÉ DISMINUYÓ POR MÁS DE \$5, 000,000.00 CON RESPECTO AL MES DE NOVIEMBRE DE 2013."**

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE..."**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA..."**

**TERCERO.-** El día dieciocho de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

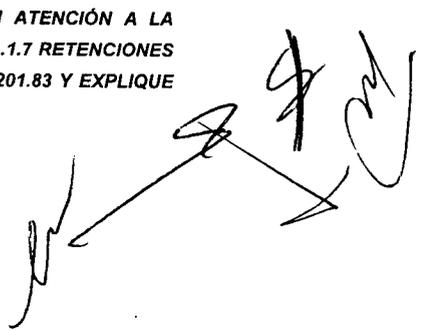
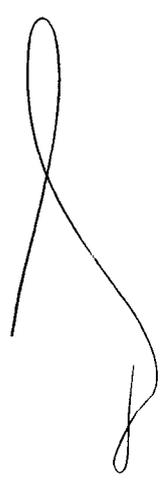
**"... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 140/14, INFORMARON QUE PROPORCIONARON LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.7 RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.7 RETENCIONES Y COMPROBACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN ATENCIÓN A LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A "INDIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.7 RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO DEL MES DE DICIEMBRE POR \$15, 206,201.83 Y EXPLIQUE POR QUÉ DISMINUYÓ POR MÁS DE \$5, 000,000.00 CON RESPECTO AL MES DE NOVIEMBRE DE 2013." (SIC), CONTENIDAS EN DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES..."**

**TERCERO:... ESTA UNIDAD MUNICIPAL... CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS...**

**CUARTO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... NO IDENTIFICÓ INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, RESERVADO O DE TIPO CONFIDENCIAL...**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.7 RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.7 RETENCIONES Y COMPROBACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN ATENCIÓN A LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A "INDIQUE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.7 RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO DEL MES DE DICIEMBRE POR \$15, 206,201.83 Y EXPLIQUE**



**POR QUÉ DISMINUYÓ POR MÁS DE \$5, 000,000.00 CON RESPECTO AL MES DE NOVIEMBRE DE 2013." (SIC); EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES...**

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011314, aduciendo lo siguiente:

**"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011314 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la Autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/420/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.7 RETRIBUCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.7 RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE."**

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo de este año, se notificó personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

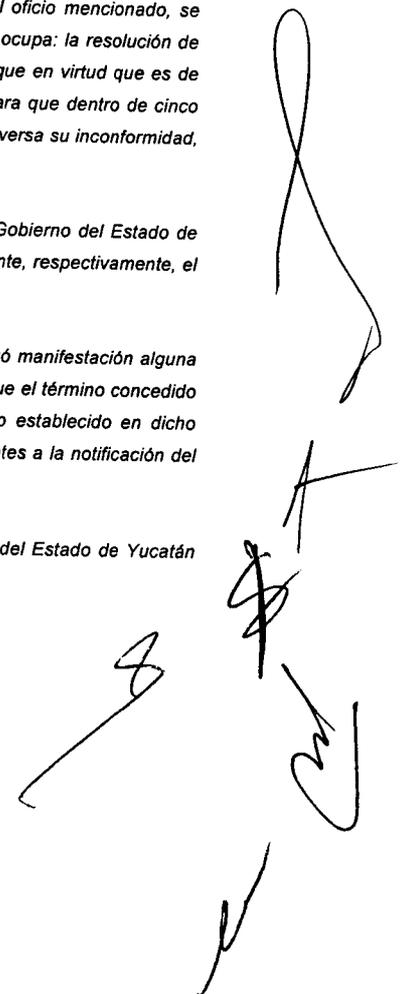
**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/420/2014, de fecha doce de mayo del año que transcurre, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado al oficio mencionado, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida emitió dos determinaciones recaladas a la solicitud de acceso que nos ocupa: la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce y la diversa suscrita el dieciocho de marzo del año en curso; por lo que en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al particular para que dentro de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído precisare la resolución sobre la cual versa su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se sobreseería el medio de impugnación intentado.

**DÉCIMO.-** En días ocho y quince de julio del año en curso, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,649, y personalmente, al Titular de la Unidad de Acceso constreñida y al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera, mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo; en mérito a lo anterior, se ordenó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, el Consejo General de este Organismo Autónomo resolvería el recurso al rubro citado.

**DUODÉCIMO.-** El día siete de octubre del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**CONSIDERANDOS**



**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NEGIA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

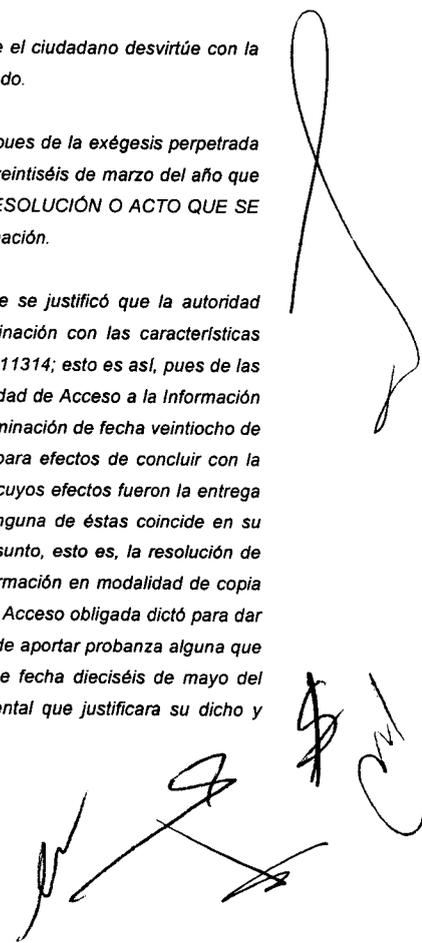
**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011314; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida peticiónó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y



desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

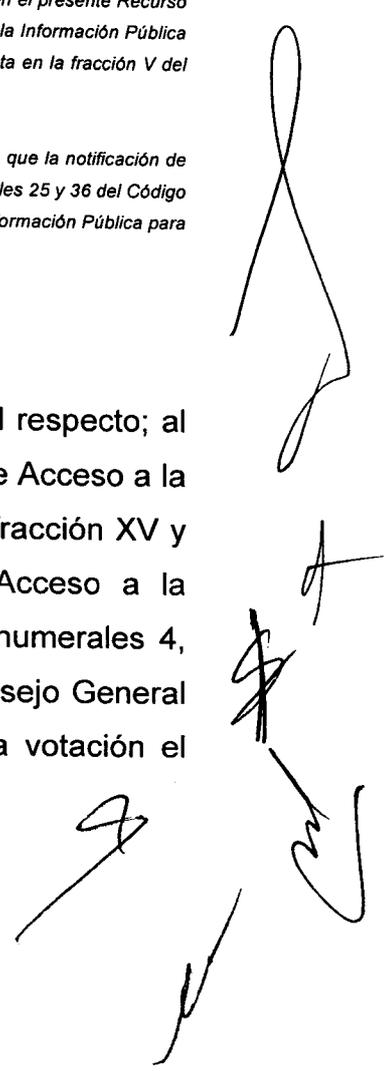
**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el



proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 167/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado m), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7011414. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de febrero del año en curso, el C. [REDACTED], realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... **ESPECIFIQUE (SIC) CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.9 OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO POR \$8, 596,200.70 AL MES DE DICIEMBRE DE 2013...."**

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
**SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y**

ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

**RESUELVE**

**PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA..."**

**TERCERO.-** El día dieciocho de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 141/14, PROPORCIONARON LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.9 OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A "ESPECIFIQUE (SIC) CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.9 OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO POR \$8, 596,200.70 AL MES DE DICIEMBRE DE 2013." (SIC), CONTENIDA EN UNA PÁGINA ÚTILE EN COPIA SIMPLE...**

**TERCERO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL... CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS...**

**CUARTO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... NO IDENTIFICÓ INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, RESERVADO O DE TIPO CONFIDENCIAL...**

**RESUELVE**

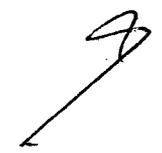
**PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.9 OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A "ESPECIFIQUE (SIC) CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.1.1.9 OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO POR \$8, 596,200.70 AL MES DE DICIEMBRE DE 2013."(SIC); EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..."**

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011414, aduciendo lo siguiente:

**"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011214 (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la Autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/421/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.1.1.9 OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE."

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo de este año, se notificó personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente CUARTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/421/2014, de fecha doce de mayo del año que transcurre, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al oficio mencionado, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida emitió dos determinaciones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa: la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce y la diversa suscrita el dieciocho de marzo del año en curso; por lo que, en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al particular para que dentro de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, precisara la resolución sobre la cual versa su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se sobreseería el curso intentado.

**DÉCIMO.-** En días ocho y quince de julio del año en curso, se notificó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,649, al Titular de la Unidad de Acceso constreñida y personalmente al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera, mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo; en mérito a lo anterior, se ordenó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, el Consejo General de este Organismo Autónomo resolvería el recurso al rubro citado.

**DUODÉCIMO.-** El día siete de octubre del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

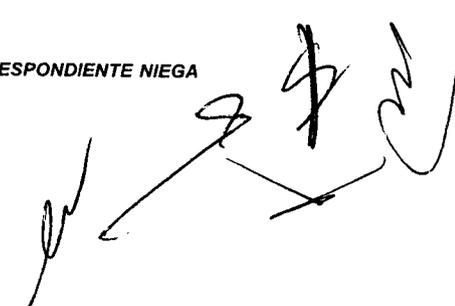
**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA



**LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011414; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida petitionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de haberse instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.**

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2014, en los términos antes transcritos.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso n), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de

expediente 169/2014. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7011514. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... SEÑALE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.2.3.3. PRÉSTAMOS DE LA DEUDA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO POR \$154, 276,494,10 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2013...."

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
**SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA..."**

**TERCERO.-** El día dieciocho de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
**SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 142/14, PROPORCIONARON LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.3.3 PRÉSTAMOS DE LA DEUDA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A "SEÑALE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.2.3.3. PRÉSTAMOS DE LA DEUDA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO POR \$154, 276,494,10 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2013." (SIC), CONTENIDA EN UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE...

TERCERO:... ESTA UNIDAD MUNICIPAL... CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS...

CUARTO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... NO IDENTIFICÓ INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, RESERVADO O DE TIPO CONFIDENCIAL...

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.3.3 PRÉSTAMOS DE LA DEUDA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A "SEÑALE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.2.3.3. PRÉSTAMOS DE LA DEUDA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO POR \$154, 276,494,10 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2013." (SIC), EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES...

CUARTO.- En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011514, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011514 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

QUINTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la Autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día doce de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/422/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.3.3 PRÉSTAMOS DE LA DEUDA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

OCTAVO.- En fecha trece de mayo de éste año, se notificó personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/422/2014, de fecha doce de mayo del año que transcurre, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al oficio mencionado, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida emitió dos determinaciones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa: la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce y la diversa suscrita el dieciocho de marzo del año en curso; por lo que, en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al particular para que dentro de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído precisara la resolución sobre la cual versa su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se sobreesería el curso intentado.

**DÉCIMO.-** En días ocho y quince de julio del año en curso, se notificó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,649, al Titular de la Unidad de Acceso constreñida y personalmente al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera, mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo; en mérito a lo anterior, se ordenó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, el Consejo General de este Organismo Autónomo resolvería el recurso al rubro citado.

**DUODÉCIMO.-** El día siete de octubre del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE

IMPUGNA", se discute que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011514; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida petitionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de Inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase."

El Consejo Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 169/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 169/2014, en los términos acabados de presentar.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra ñ) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2014. Luego, le concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7011814. -----

ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"... SEÑALE A QUIENES SE PAGÓ A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN POR UN MONTO DE \$7,276,966.00 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2013, YA QUE SE OBSERVA UN INCREMENTO DE \$2, 318,486.00 CON RELACIÓN AL MES DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO..."**

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

**... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...**

#### RESUELVE

**...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;..."**

**TERCERO.-** El día dieciocho de marzo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011814, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

**... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 145/14, SEÑALARON QUE NO ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO CLASIFICAN POR PARTIDAS A LOS PROVEEDORES. POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

**TERCERO:... DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN... DEBIDO A QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA... TODA VEZ QUE NO CLASIFICAN POR PARTIDAS A LOS PROVEEDORES...**

#### RESUELVE

**...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN... DEBIDO A QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO,**

**APROBADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...TODA VEZ QUE NO CLASIFICAN POR PARTIDAS A LOS PROVEEDORES.**  
..."

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7011814, aduciendo lo siguiente:

**"...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011814 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiese informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**SÉPTIMO.-** El día doce de mayo del año que corre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/424/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA CON LA SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO CLASIFICAN POR PARTIDAS A LOS PROVEEDORES..."**

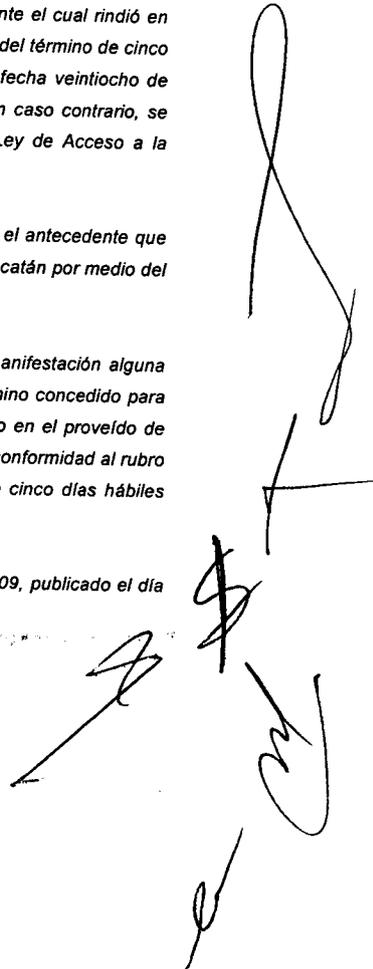
**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo del presente año se notificó personalmente al impetrante, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del mismo mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año o respecto a la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseería el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**DÉCIMO.-** El día quince de julio del año dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio del ejemplar marcado con el número 32,656, publicado el día diecisiete del mismo mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año; a saber, esta Autoridad Sustanciadora procedería a sobreseer el recurso de inconformidad al rubro citado; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE REURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011814; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: 1) la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida peticionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y 2) la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información peticionada, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. [REDACTED] impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya

que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del año dos mil catorce, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

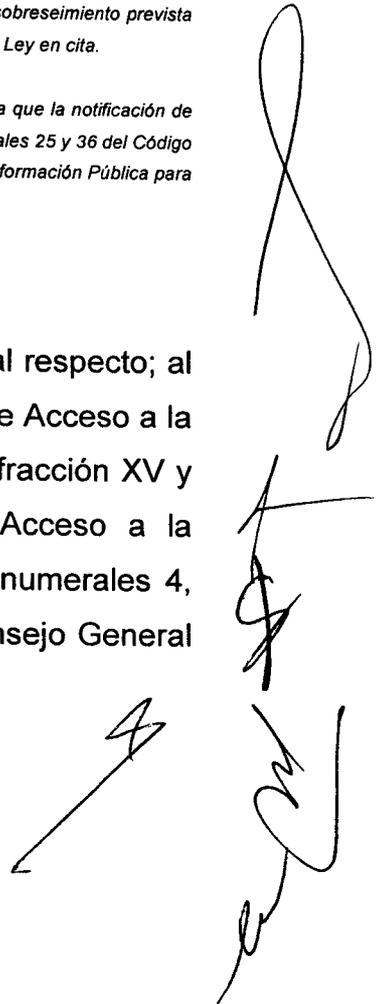
#### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO. Cúmplase."**

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General



del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2014, en los términos antes presentados.

Para finalizar, se dio paso al asunto correspondiente al apartado o), inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 281/2014. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en el tenor siguiente:

Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán. ----

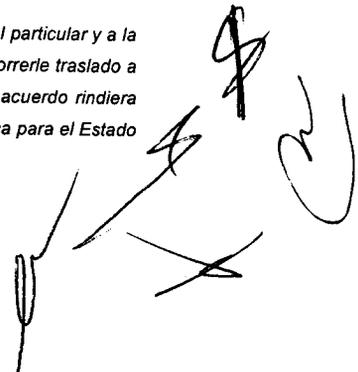
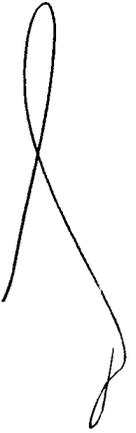
#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día dieciséis de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"NO SE ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC)"**

**SEGUNDO.-** En fecha veintitrés de abril de este año, se tuvo por presentado al particular con el ocurso de fecha dieciséis del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**TERCERO.-** Los días veintinueve de mayo y trece de junio del año que transcurre, se notificó mediante cédula al particular y a la Autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se ordenó correrle traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado



y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

**CUARTO.-** En fecha veinticuatro de junio del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, rindió informe justificado de fecha veintitrés del propio mes y año, negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

**EN PRIMER TÉRMINO Y EN EL SENTIDO LITERAL DEL ACTO RECLAMADO, MANIFIESTO QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, Y ESTO SE DEBE A LA INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA SOLICITUD REALIZADA EN FECHA 31 DE MARZO DE 2014, POR TAL MOTIVO NO EXISTE RESPUESTA A UNA SOLICITUD QUE NUNCA EXISTIÓ; RESULTA IMPOSIBLE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA SOLICITUD; ASÍ COMO NO PUDO COMPUTARSE UN PLAZO LEGAL EN EL QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA POR LA SIMPLE Y ÚNICA RAZÓN QUE NO EXISTIÓ UNA SOLICITUD..."**

**QUINTO.-** Mediante acuerdo dictado el día veintisiete de junio del año que corre, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso obligada con el oficio sin número de fecha veintitrés de junio del propio año, descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso compelida negó la existencia del acto reclamando, virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que declaró la inexistencia del acto reclamado, se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, se notificó mediante cédula al particular del acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo emitido el día veintisiete de agosto del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, por lo tanto se declaró precluido su derecho, y consecuentemente se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

✽ \* \* \* \* \*

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.-...

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a set of initials 'A' and 'F' in the middle, and a large, stylized signature at the bottom.

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día dieciséis de abril del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 0 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el C. [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, y que diera origen a la resolución que impugna, así como, la propia determinación, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día diecinueve y feneció en fecha veintiuno, ambos del mes de agosto de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día dieciocho de agosto del año en curso personalmente; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la

hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

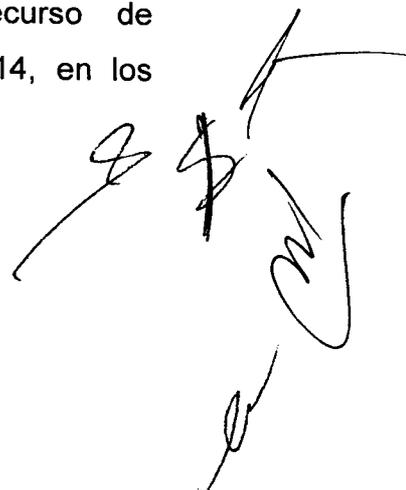
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

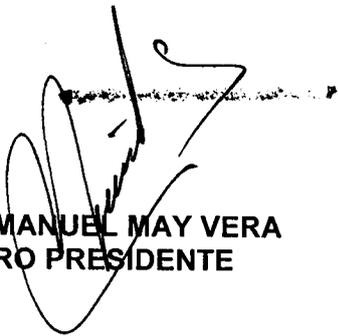
**TERCERO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 281/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 281/2014, en los términos anteriormente plasmados.



No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO**



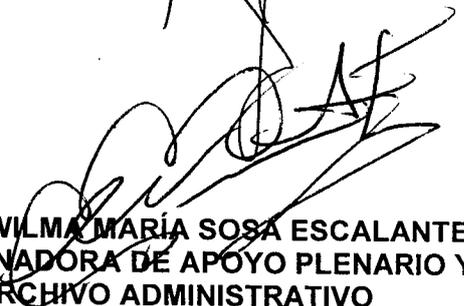
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTED BAQUEDANO VILLAMIL  
SECRETARIA TÉCNICA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**